

Radicación No. 110014003007-2022-00386-00
Accionante: JEIMY PAOLA HURTADO MURCIA.
Accionada: EPS SANITAS.
Vinculada: MEDICARTE.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora JEIMY PAOLA HURTADO MURCIA en contra de EPS SANITAS, y como vinculado MEDICARTE.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, desde hace 8 años fue diagnosticada con *“ESPONDILITIS ANQUILOSANTE”*, la cual es una enfermedad degenerativa, crónica y que no existe cura; así mismo, que una vez diagnosticada por la EPS a la que se encontraba afiliada, su médico tratante inició tratamientos con el fin de contrarrestar el desarrollo de la enfermedad sin resultado positivo, por lo que se estudió en junta médica la posibilidad de suministrarle medicamentos biológicos que podrían dar mayor resultado, iniciando tratamiento con el medicamento *“ADALIMUMAB HUMIRA JERINGA PRELLENADA”* el que debe aplicarse cada 15 días.

Indicó que, actualmente está afiliada a la EPS SANITAS con quien inició proceso desde medicina general quienes llegaron a la

misma conclusión de su anterior EPS, y que luego de los respectivos trámites administrativos, le autorizaron orden a la IPS RIESGO DE FRACTURA S.A CAYRE reumatología, en donde siempre la han atendido y tienen su historia clínica completa; señaló que a finales de enero de este año, se le venció la orden del medicamento el cual se encontraba por seis meses, de ahí que la última aplicación del mismo fue a inicios del mes de febrero de 2022, mes en el cual tenía orden y autorización para consulta en la especialidad de reumatología, pero que no obstante, no fue dirigida a la IPS que la venía tratando, sino a una de los especialistas de SANITAS, resaltando que al no tener el medicamento, procedió a gestionar con ellos la renovación de la orden, pero que ello fue imposible ya que nunca tenían agenda, por lo que solicitó cita con medicina general, quienes el 22 de febrero, le ordenaron el medicamento con la salvedad de que era probable de que no lo autorizarían, lo cual fue así, de allí que solicitó a la EPS que le cambiaran la autorización para la IPS RIESGO DE FRACTURA S.A CAYRE, ya que los de la EPS nunca tenían agenda, aunado al hecho de que esta última IPS ya conocía de su historia clínica, todo lo cual fue rechazado.

Refiere que inclusive acudió a la Superintendencia Nacional de Salud, para que le autorizaran el medicamento o se le asignara una cita con reumatología, de lo cual obtuvo que la EPS le asignara cita para el 14 de marzo de 2022, en donde el médico tratante, le indicó que no le podía ordenar y suministrar el medicamento, pero que dado el notorio deterioro de su movilidad, este le dio formula médica catastrófica, la cual no fue autorizada; resalta igualmente que ha presentado varias tutelas las cuales han sido de conocimiento por parte del Juzgado 58 Penal Municipal de Garantías y Juzgado 63 Penal Municipal de Garantías, las que han sido resueltas de manera favorable pero solo de manera provisional, puesto que en una de ellas se configuró hecho superado y en la otra se falló ordenando la dispensación del medicamento, lo que conlleva a que nuevamente se vea en la necesidad de recurrir a esta acción constitucional ya que no se accedió al tratamiento integral desconociendo la patología catastrófica que padece y con cada interrupción de los medicamentos mi estado de salud se ve gravemente afectada.

Considera que, la no aplicación del mencionado medicamento "*HUMIRA*", le afecta seriamente las articulaciones de su cuerpo, y le deja secuelas en el mismo, como lo es la movilidad reducida

irreversible, impidiéndome realizar sus actividades cotidianas y laborales, ya que es una madre soltera de un menor de 14 años; motivos por los que acude al presente mecanismo para que se ordene a la accionada a la aplicación del biológico *“ADALIMUMAB 40MG/0.4ML 40 MILIGRAMOS JERINGA PRELLENADA”*, que le fue prescrito, así como que se le renueven de forma automática cada 3 meses; así mismo, que se ordene el tratamiento integral para su patología y que se orden igualmente se modifiquen las autorizaciones para que sean con destino a la IPS RIESGO DE FRACTURAS S.A. CAYRE.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JEIMY PAOLA HURTADO MURCIA.

Accionada: EPS SANITAS.

Vinculada: MEDICARTE.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud física y psicológica, integridad personal, a la vida y a la dignidad humana.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce que, la accionante efectivamente se encuentra afiliada a esa entidad como cotizante dependiente en el régimen contributivo y a quien le han brindado todos los servicios que ha requerido; que en cuanto al medicamento solicitado, se tiene orden medica emitida el 14 de marzo de 2022 para manejo con *“ADALIMUMAB 40 MG/ 0.4ML SOLUCIÓN INYECTABLE VÍA SUBCUTÁNEA”*, tratamiento de 180 días, el cual se le genero MIPRES, y actualmente se registra cubierto por PBS, sin embargo, dicha orden se encuentra vencida, siendo necesario que la paciente sea valorada por la especialidad de medicina interna y por lo que le programaron cita para el 7 de mayo de 2022, con el fin de renovarle la orden médica y poder suministrar el medicamento.

Indica que en cuanto a la renovación automática de las formulas médicas, no es posible, ya que ello obedece a los criterios médicos y la evolución del paciente, puesto que puede ser susceptible a cambios de dosis o de periodicidad de suministros; así igualmente que frente al cambio de prestador a la IPS señalada por la tutelante, actualmente el direccionamiento esta para MEDICARTE sin hallazgos que los lleven a cambios de prestador.

Respecto al tratamiento integral, refirió que no existe orden médica que indique el requerimiento de dicho manejo por la patología *“M459 ESPONDILITIS ANQUILOSANTE, SITIO NO ESPECIFICADO”*, ya que reitera, le han brindado los servicios que ha requerido según su cuadro clínico, resaltando que esa EPS suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS, que hacen parte de su red de prestadores, las que cuentan con autonomía e independencia, y por ello son quienes manejan y disponen de su agenda para la programación de las consultas y demás servicios.

Que en vista de lo anterior, es claro que no existe ninguna conducta de la EPS, que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo constitucional, ya que no hay vulneración por parte de esta entidad a los derechos fundamentales de la accionante, solicitando se deniegue la tutela, pero que en caso de que se tutelen los derechos de la actora, se delimite la solicitud específica objeto del amparo, que para este caso sería el medicamento pretendido, así como se ordene el reembolso de los dineros que deba asumir por coberturas fuera del plan de beneficios en salud.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad..”

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados por la EPS demandada, en la medida que no ha sido posible se le entregue el medicamento “**ADALIMUMAB 40MG/0.4ML 40 MILIGRAMOS JERINGA PRELLENADA**”, solicitando que las ordenes médicas sean renovadas automáticamente, así como que se le conceda el tratamiento integral para su patología, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el hombre debe gozar completamente de sus capacidades físicas y sicológicas, siendo un elemento necesario para el

ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Ahora, frente al problema en consideración tenemos que efectivamente el derecho a la salud y a la vida se han visto violentados por la entidad accionada, al no haberse garantizado el efectivo suministro del medicamento *"ADALIMUMAB 40MG/0.4ML 40 MILIGRAMOS JERINGA PRELLENADA"* que le fue ordenado a la señora HURTADO MURCIA conforme al historial clínico allegado a la actuación, no encontrando justificado la demora acontecida frente a las gestiones adelantadas para su suministro ignorando por completo la necesidad de esta, situación que sin duda atenta contra su tratamiento y si bien, en principio se podría inferir que el evento que dio pie al presente reclamo constitucional, ha sido superado al habersele programado cita para la renovación de dicha orden médica, lo cierto es, que esta sede judicial no puede tener absoluta certeza de si efectivamente ello ocurrió, ya que no se aportó prueba alguna de ello, aunado a que el despacho en comunicación vía telefónica al número de celular reportado por la accionante, con el fin de constatar lo señalado por la EPS, esta manifestó que le dieron la orden del medicamento, pero que aún no se lo suministran; de forma que bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente necesario para el despacho, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, pues en últimas la prerrogativa aquí es el efectivo suministro del medicamento suplicado en este asunto por la señora HURTADO MURCIA teniendo en cuenta su estado de salud.

Y es que debe reiterarse que, para este despacho es inconcebible que tan solo por virtud del presente amparo, fue que se iniciaron las gestiones respectivas para suministrar el referido medicamento, conducta claramente reprochable, teniendo en cuenta la fecha desde que le fue prescrita la orden médica, esto es, desde el 14 de marzo de 2022, más cuando se tiene sabido que las EPS están obligadas a prestar un servicio de salud en calidad, eficacia y oportunidad para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos por estos y ordenados por los especialistas tratantes.

Sobre el tema aquí debatido ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-111 de 2013: *“De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, “... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales”.* (Negrilla no pertenece al texto).

Así las cosas, resulta menester tutelar los derechos fundamentales de la señora JEIMY PAOLA HURTADO MURCIA, para disponer que si aún no se ha hecho, por parte de la EPS SANITAS, realice todas las gestiones pertinentes para la autorización y efectivo suministro de *“ADALIMUMAB 40MG/0.4ML 40 MILIGRAMOS JERINGA PRELLENADA”* que le fue prescrito y que da cuenta la orden médica aportada a la actuación, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante con el fin de garantizar la atención que este necesita.

De otra parte, en lo referente a que se ordene la renovación automática de las formulas médicas, es un asunto que claramente se escapa de la competencia del Juez Constitucional, ya que se hace imperioso para fines de ordenar la autorización o suministro de determinado servicio médico o medicamento a instancia de la respectiva EPS, que el mismo se encuentre dispuesto por el médico tratante, aspecto que en todo caso resulta necesario y sobre todo lógico, si se tiene en cuenta que siendo estos quienes conocen de primera mano la situación en salud del paciente, en esa misma medida son quienes imparten las órdenes respectivas para el suministro y atención de procedimientos y medicamentos, y en general los servicios que puedan ser demandados para el manejo de sus patologías, por lo que habrá de negarse tal petición.

En lo atinente a que las órdenes médicas sean direccionadas a la IPS RIESGO DE FRACTURA S.A CAYRE, tal petición habrá de negarse igualmente, puesto que si bien, la EPS tiene la obligación de velar por la mejor atención posible a sus usuarios, también lo es, que en

este mismo sentido, tiene la potestad de elegir las IPS con quienes podrá celebrar los distintos contratos y/o convenios para la prestación del servicio de salud, de allí que lo pretendido, sin duda se escapa de la esfera del presente amparo; no obstante, ello no es óbice, para que la EPS deje de garantizar la atención de la tutelante en cualquiera las IPS que hagan parte de su red prestadora que le puedan brindar un servicio de calidad en beneficio de la salud de la misma.

Ahora, respecto al tratamiento integral, el mismo no se concederá, como quiera que no se advierte conducta alguna de parte de la EPS, pues como se puede inferir del material probatorio arrimado a autos, el reparo en este asunto lo fue por la demora en la entrega del referido medicamento y no por una situación de falta de prestación de servicios de salud, ya que por el contrario lo que se advierte del historial médico allegado es que le vienen prestando los mismos, por lo que mal puede procederse como lo sugiere el accionante. No obstante, ello, esto no debe ser un obstáculo para que la EPS accionada, deje de prestar en su momento atención oportuna e integral de acuerdo a lo que consideren sus médicos tratantes para la recuperación de la salud, y por ende se le insta para que diligentemente proceda hacia tal propósito.

En cuanto a la petición de la EPS accionada en torno al recobro pertinente, es claro que SANITAS EPS, tiene el derecho de repetir contra quien legalmente corresponda por los gastos que por los servicios en salud se causen y legalmente no deban asumir, por lo que tal como lo ha dilucidado la jurisprudencia, existiendo los mecanismos normativos para el recobro respectivo, la demandada debe hacer uso de los mismos con ese propósito, no siendo menester que deba incluirse tal particular en el fallo de tutela.

Por último, frente a la entidad vinculada MEDICARTE, el despacho no advierte en qué sentido le esté vulnerando los derechos fundamentales a la accionante, por lo que no se emitirá orden alguna frente a la misma.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora JEIMY PAOLA HURTADO MURCIA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

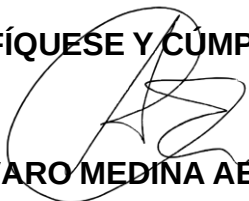
SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la EPS SANITAS, que por conducto de sus representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberse hecho, proceda con las gestiones pertinentes para la autorización y efectivo suministro del medicamento *"ADALIMUMAB 40MG/0.4ML 40 MILIGRAMOS JERINGA PRELLENADA"* que le fue prescrito a la actora JEIMY PAOLA HURTADO MURCIA y que da cuenta la orden médica aportada a la actuación, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NEGAR los pedimentos restantes, en atención a lo argumentado en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

QUINTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

